



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

**VISTO:** Lo dispuesto por la ley 11.868, las Resoluciones SC N° 76/97, 856/07, 480/20, 14/21 y 143/21, las atribuciones conferidas por el artículo 32 inc. s) de la ley 5827 a esta Suprema Corte y

**CONSIDERANDO:**

Que la situación sanitaria generada por la pandemia de Covid-19 alteró sustancialmente el proceso de selección de los representantes del poder judicial para integrar el Consejo de la Magistratura.

Que por ello esta Suprema Corte consideró necesario formular adecuaciones a fin de llevar adelante las elecciones sin comprometer la salud de ningún participante y así cumplir con la manda que hasta entonces tenía sustento en la Resolución de esta Corte N° 76/97.

Que en virtud de lo expuesto este Cuerpo aprobó la Res. S.C 143/21 cuya aplicación demostró una serie de ventajas comparativas en relación a la normativa originaria, aunque su vigencia sólo estaba prevista para la elección del año 2021.

Que es oportuno aprobar un nuevo reglamento electoral de forma permanente donde se encuentre impactada la experiencia adquirida en el último proceso.

Que la regulación vigente prevé en su artículo 3° "...En todos los casos la designación recaerá en los magistrados o funcionarios de mayor edad...".

Que más allá de las condiciones especiales generadas por la situación sanitaria ut supra mencionada, resulta aconsejable continuar con el criterio previsto por la Res. 143/21, por el cual las comisiones electorales deben ser integradas por los magistrados de menor edad. Ello en virtud de la exigencia que genera el acto comicial en sí en el mismo día de las elecciones, como así también en los días previos y posteriores a la misma.

Que en oportunidad de las elecciones del año 2021 se contempló la figura del "voto por poder" otorgado a favor de otro Magistrado que concurra a votar a la misma mesa receptora de votos, recibiendo en dicha oportunidad el comprobante nominado de emisión de voto en su calidad de magistrado apoderado.

Siguiendo idéntico criterio y en función del principio de participación, rector en materia de procesos electorales pues la manifestación de la voluntad de los electores es esencial para otorgar legitimidad al proceso, es aconsejable continuar con el mismo.

Que, además en la práctica permitió que en razón de distancia o de ejercicio de funciones, se garantizara el voto de aquellos magistrados que se encontraban imposibilitados de votar.

Que asimismo en dicha ocasión quedaron garantizadas, por parte de la comisión electoral, las condiciones de voto directo, secreto y obligatorio con la presencia al menos uno (1) de sus miembros en la mesa receptora de votos durante todo el acto.

Que es desaconsejable la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 13 de la Resolución SC N° 76/97 a los Magistrados que por razón de salud acrediten su imposibilidad de votar.

Además de lo hasta aquí explicitado y en virtud de lo que dispone el artículo 15 de la Resolución SC 75/97 "*...la Suprema Corte convocará a sesión del Colegio Electoral...*" y en razón de la situación sanitaria fue recomendable que el Colegio Electoral se reúna exclusivamente en forma remota mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles, lo que hizo posible garantizar su funcionamiento, sin ninguna dificultad. Por lo que es recomendable que esta Corte, al momento de convocar al Colegio Electoral decida el formato de dicha sesión.

Que resulta necesario reformular el número de adhesiones mínimas equivalentes a dos tercios indispensables para elegir entre sus miembros a quienes integrarán en su representación al Consejo de la Magistratura, debido a la creación de los nuevos Departamentos Judiciales.

**POR ELLO**, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 32 inc. s) de la ley 5.827 y con arreglo a lo previsto en el artículo 4 del Ac. 3971,

**R E S U E L V E:**

Apruébese el "Reglamento Electoral" anexo a la presente Resolución, el que servirá como marco regulatorio del proceso de selección del Consejero Titular y Suplente del Consejo de la Magistratura en representación del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

## A N E X O

**Art. 1°)** A los efectos de los arts. 2, 10 y 11 de la ley 11868 confórmese un padrón por cada Departamento Judicial con aquellas personas que a la fecha de la elección reúnan los requisitos para ser eventualmente candidatos conforme lo previsto en los arts. 177 y 181 de la Constitución Provincial y se desempeñen dentro de las categorías de Juez de Cámara y Juez de Primera o Única Instancia.

**Art. 2°)** En cada Departamento Judicial, con una anticipación no menor de quince (15) días a los comicios, la Presidencia de la Suprema Corte nominará una comisión electoral integrada por un (1) Juez de Cámara -que la presidirá- y un (1) Juez de Primera o Única Instancia. En todos los casos la designación recaerá en los magistrados de menor edad.

Dicha comisión electoral tendrá a cargo los aspectos instrumentales de los comicios, se constituirá en mesa receptora de sufragios y llevará a cargo el escrutinio provisorio. Adoptará sus decisiones por mayoría de los miembros siendo sus resoluciones irrecurribles. En el supuesto de empate resolverá el Presidente.

**Art. 3°)** Por Departamento Judicial se confeccionará un padrón de jueces votantes de conformidad con el art. 10 de la ley 11868.

**Art. 4°)** Exhibición: el décimo día hábil anterior al de los comicios comenzará la exhibición de ambos padrones en el ámbito de cada Departamento Judicial y en

el lugar que a criterio de la comisión resulte más conveniente para su consulta.

**Art. 5°)** Impugnaciones: hasta el sexto día hábil anterior, inclusive, al de los comicios, cualquiera de los magistrados que conformen ambos padrones podrá plantear ante el Presidente de la Suprema Corte impugnación acerca de la condición de votante elector o representante elector que pudiera comprender a uno o más integrantes de cada padrón. Sólo serán causales de admisibilidad de la impugnación las que se refieran al no cumplimiento de los requisitos de los arts. 177 y 181 de la Constitución provincial para el caso de los incorporados en el padrón habilitante a ser nominados como representante elector y los del art. 10 de la ley para el caso de ambos padrones.

La impugnación se presentará ante el Presidente de la Suprema Corte y se fundará exclusivamente en las causales previstas, acompañada con la prueba con que se cuente. Dentro de los dos (2) días de presentada, el Presidente, sin sustanciación, resolverá si la impugnación es procedente y en su caso adoptará las medidas rectificatorias, siendo las mismas irrecurribles. En igual término que el fijado para las impugnaciones se podrá presentar, por el propio interesado, solicitud destinada a salvar omisiones o producir rectificaciones respecto de sus datos y condiciones para integrar uno o ambos padrones.

**Art. 6°)** El acto comicial se llevará a cabo en un único lugar por Departamento judicial, el que será determinado y debidamente publicitado por la respectiva comisión electoral con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles. Se podrá sufragar en el horario comprendido entre las 9:00 horas y las 17:00 horas,

debiéndose producir el escrutinio en forma inmediata y en acto público para los interesados, quienes podrán formular las observaciones que estimen pertinentes de las cuales se dejará constancia en el acto como así también de la resolución que se adoptará de inmediato.

La comisión electoral garantizará las condiciones de voto directo, secreto y obligatorio, debiendo estar presente en la mesa receptora de votos al menos uno (1) de sus miembros durante todo el acto.

**Art. 7°)** Los magistrados podrán conferir poder a otro magistrado que vote en la misma mesa receptora para que emita el voto en su representación. En dicho caso las autoridades de la Comisión Electoral deberán requerir dicho poder al momento de emitir el sufragio, harán constar la circunstancia en el padrón y retendrán el poder que luego adjuntarán a los padrones en oportunidad de su remisión a la Suprema Corte.

Ningún magistrado podrá representar a más de dos votantes.

**Art. 8)** El sufragio se emitirá en una boleta confeccionada por la comisión electoral departamental conforme al modelo que oportunamente remitirá esta Corte.

**Art. 9)** Al emitir el voto se deberá tildar con tinta un candidato por categoría en que se dividirá la boleta. Cada boleta deberá contener un casillero para voto en blanco. Toda boleta que contenga más de un voto por categoría o no tenga un voto en cada categoría será reputada voto nulo en todas las categorías. Igualmente se considerará nulo todo voto emitido en boleta que tenga tachaduras o marcas que individualicen al votante.

**Art. 10)** Cada sufragante recibirá de la comisión electoral departamental un comprobante nominado de emisión de voto. En el caso de magistrados que hayan

votado por poder, el comprobante le será entregado al magistrado apoderado.

**Art. 11)** El escrutinio se efectuará acumulando los votos individuales que haya obtenido cada persona por categoría, resultando elegido aquel que sume más votos en su categoría. En el supuesto de empate en una o más categorías de elegidos el Presidente de la Suprema Corte convocará dentro del quinto al décimo día hábil a una nueva elección en la cual sólo se sufragará por los candidatos que hubieran resultado empatados.

**Art. 12)** Concluido el escrutinio, la comisión electoral departamental confeccionará un acta con los resultados y demás constancias, la que será suscripta por sus miembros y dos testigos que hayan sido sufragantes. La misma será remitida a la Suprema Corte dentro de las 48 horas quién ratificará o rectificará lo resuelto. Conjuntamente con el acta de escrutinio la comisión electoral departamental remitirá la nómina de aquellos que estando habilitados no hubieren dado cumplimiento a su obligación de sufragar.

**Art. 13)** El incumplimiento de la obligación de emitir sufragio en sede departamental podrá dar lugar a la aplicación de sanciones conforme artículos 1, 6 y ccs. del Acuerdo 3354. La Suprema Corte no aplicará sanciones a los magistrados que acrediten que por razones de salud se encuentren imposibilitados de votar.

**Art. 14)** La nominación de representante elector ante el Colegio Electoral es irrenunciable e importará una obligación que no podrá ser sustituida por persona alguna.

**Art. 15)** Con los resultados finales de la elección en cada Departamento Judicial, la Suprema Corte de Justicia convocará, dentro de los diez (10) días

hábiles a sesión del Colegio Electoral y determinará si la misma será virtual o presencial, indicación que se realizará en el acto de convocatoria. En el día y hora de la convocatoria el Presidente de la Suprema Corte, asistido por los funcionarios de la misma que él designe con carácter ad hoc, tomará conocimiento del número de electores asistentes y si dicho número llegara a 29 procederá a dejar constituido el Colegio electoral. Si pasadas dos (2) horas de la fijada en la convocatoria no se hubiere acreditado la asistencia del quórum mínimo de 29 electores, la sesión se postergará para el día hábil siguiente en la misma hora y así sucesivamente hasta que se consiga el quórum exigido.

**Art. 16)** Una vez iniciada la sesión el Presidente de la Suprema Corte invitará a que se postulen los posibles candidatos según categorías y condición de titular o suplente, quienes deberán estar entre los asistentes y aceptar la postulación. Concluido dicho trámite se procederá a votar comenzando la nominación por la categoría de titular y siguiendo con el respectivo suplente.

La votación se realizará en forma pública, alzando la mano por el respectivo candidato o mediante la manifestación de voluntad que el Presidente de la Suprema Corte considere suficiente. En el supuesto que ningún candidato reciba las 25 adhesiones mínimas que exige la ley se procederá a una nueva compulsión en forma inmediata, en la que sólo se podrá sufragar por aquellos dos que hubieran obtenido el mayor número de adhesiones.

En el supuesto que en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtenga 25 votos se pasará a un cuarto intermedio de 30 minutos, luego del cual se llamará a una nueva votación, en la que estarán



habilitados todos los que fueron candidatos u otros nuevos que se propongan y acepten. Si nuevamente nadie obtuviera las 25 adhesiones mínimas el Presidente de la Suprema Corte dispondrá que se continúe la elección con la categoría y condición de candidato que siguiera en el orden preestablecido, postergando para el final el sufragio de la categoría sobre la cual no se haya logrado el consenso mínimo requerido.

Si en la primera vuelta de sufragio se hubiera producido empate entre aquellos que resultaron segundos se pasará automáticamente a cuarto intermedio para la segunda vuelta con la metodología anteriormente explicitada.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 01/12/2022 10:16:27 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/12/2022 21:56:41 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 02/12/2022 09:48:59 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/12/2022 12:52:40 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ


Funcionario Firmante: 13/12/2022 08:00:58 - SAFADI MÁRQUEZ Carlos Alberto - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



235600291001364607

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número: 002997

  
MATIAS JOSE ALVAREZ  
Secretario  
Suprema Corte de Justicia

